



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0051

Tunja, 14 ABR 2015

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA ELODIA CIFUENTES GALINDO

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL U.G.P.P

RADICACIÓN: 2015-0051

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora MARIA ELODIA CIFUENTES DE GALINDO promueve demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por el Tribunal Administrativo de Boyacá

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 12 de julio de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 11 a 17).
- b).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de la providencia antes mencionada. (fl. 20).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución ó de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo ó indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0051

título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal, para el efecto se tiene que lo adeudado al actor por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (1º



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0051

agosto de 2007)¹ hasta la fecha de pago de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar el demandante por concepto de su mesada pensional (25 de octubre de 2010)² no es conforme se explica en la tabla de liquidación aportada por la parte actora (fls. 31 y 32), sino como se explica de conformidad como sigue:

En primer lugar dirá el Despacho que según se extrae de los documentos vistos a los fls. 25 a 29, a la demandante le fue cancelada por concepto de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar la demandante por concepto de su mesada pensional y su correspondiente indexación desde el 10 de julio de 1999, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia 1º de agosto de 2007, la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE \$16.684.735 así:

- Valor pensión reconocida.....\$883.892
- Valor liquidado de la pensión ordenada en la sentencia.....\$978.119

Diferencia.....\$94.227
Valor a indexar\$94.227

Año	IPC	Diferencia MES	Total AÑO	MESADADA ADICIONAL	DESCUENTOS SALUD
1999	16,7	94.226,00	593.623,80	94.226,21	
2000	9,23	102.923,06	1.235.076,72	205.846,58	
2001	8,75	111.928,83	1.343.145,93	223.858,14	161.177,87
2002	7,65	120.491,38	1.445.896,59	240.983,30	173.507,98
2003	6,99	128.913,73	1.546.964,77	257.828,02	185.635,00
2004	6,49	137.280,23	1.647.362,78	274.561,08	197.683,97
2005	5,5	144.830,64	1.737.967,73	289.661,92	208.556,59
2006	4,85	151.854,93	1.822.259,17	303.710,54	218.671,59
2007	4,48	158.658,03	1.110.606,22	317.316,78	237.987,58
			12.482.903,71	2.207.992,57	1.383.220,58
				3.377.060,20	
				14.690.896,28	
				1.383.220,58	
				16.684.735,90	

Suma sobre la cual se generan en criterio del Juzgado intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta cuando se verifique su pago.

Ahora bien la entidad demandada según se extrae de los documentos allegados (fls. 25 a 29), también canceló a la demandante la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar la demandante por concepto de su mesada pensional y su correspondiente indexación desde el 1º de agosto de 2007 hasta el

¹ fl. 20

² Fl. 31



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0051

31 de octubre de 2009, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE **\$3.392.852** así:

Año	IPC	Diferencia MES	Total AÑO	MESADADA ADICIONAL	DESCUENTOS SALUD
2007	4,48	158.658,03	793.290,15		
2008	5,69	167.685,67	2.012.228,06	335.372,10	250.690,64
2009	7,67	180.547,16	1.805.471,63	2.054.729,06	216.657,08
			1.805.471,63	2.054.729,06	467.347,72
Diferencia indexada:				3.860.200,69	
Descuentos salud				467.347,72	
Total pagado				3.392.852,97	

Es decir que los intereses moratorios se liquidaran sobre la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE **\$16.684.735**, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha del pago parcial (25 de octubre de 2010). Así:

Liquidación de intereses moratorios a favor de la actora:

RADICADO: 2015-0051
DEMANDEANTE: MARIA ELODIA CIFUENTES GALINDO
DEMANDADO: UGPP

Liquidación Intereses Moratorios Desde el 1 de agosto de 2007 hasta 25 de octubre de 2010

CAPITAL			\$ 16.684.735					
FECHA			TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA OE USURA (MORA)	TASA EQUIVALENT E DIARIA	OIAS	INTERES	VALOR ACUMULADO
01-ago-07	al	30-sep-07	19,01%	28,52%	0,07812%	61	\$ 795.114	\$ 795.114
01-oct-07	al	31-dic-07	21,26%	31,89%	0,08737%	92	\$ 1.341.124	\$ 2.136.238
01-ene-08	al	31-mar-08	21,83%	32,75%	0,08971%	90	\$ 1.347.144	\$ 3.483.382
01-abr-08	al	30-jun-08	21,92%	32,88%	0,09008%	91	\$ 1.367.728	\$ 4.851.110
01-jul-08	al	30-sep-08	21,51%	32,27%	0,08840%	92	\$ 1.356.894	\$ 6.208.004
01-oct-08	al	31-dic-08	21,02%	31,53%	0,08638%	92	\$ 1.325.984	\$ 7.533.988
01-ene-09	al	31-mar-09	20,47%	30,71%	0,08412%	90	\$ 1.263.217	\$ 8.797.205
01-abr-09	al	30-jun-09	20,28%	30,42%	0,08334%	91	\$ 1.265.398	\$ 10.062.603
01-jul-09	al	30-sep-09	18,65%	27,98%	0,07664%	92	\$ 1.176.480	\$ 11.239.082
01-oct-09	al	31-dic-09	17,28%	25,92%	0,07101%	92	\$ 1.090.057	\$ 12.329.139
01-ene-10	al	31-mar-10	16,14%	24,21%	0,06633%	90	\$ 996.010	\$ 13.325.149
01-abr-10	al	30-jun-10	15,31%	22,97%	0,06292%	91	\$ 955.288	\$ 14.280.437
01-jul-10	al	30-sep-10	14,94%	22,41%	0,06140%	92	\$ 942.445	\$ 15.222.883
01-oct-10	al	25-oct-10	14,21%	21,32%	0,05840%	25	\$ 243.586	\$ 15.466.468
TOTAL							\$ 15.466.468	

INTERESES MORATORIOS DEL (01/08/2007 AL 25/10/2010)

\$ 15.466.468

\$ 15.466.468



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0051

En consecuencia la suma correspondiente a capital más intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (1º de agosto de 2007) hasta la fecha de pago de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar la demandante por concepto de su mesada pensional (25 de octubre de 2010) sería la siguiente:

	\$ 16.684.735
	\$ 15.466.468
TOTAL LIQUIDACION	\$ 32.151.203

Ahora bien, sobre la anterior suma deberá descontarse el pago efectuado por la entidad demandada y aceptado por el apoderado de la parte actora (fls. 25 y 31), el cual se imputara primero a intereses conforme a lo previsto en el art. 1653³ del C.C., que se hizo por valor de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (22.929.319).

Así las cosas el nuevo saldo es:

	\$ 32.151.203
	\$ 22.929.319
NUEVO SALDO	\$ 9.221.884

En conclusión la suma sobre la cual se deberá librar mandamiento de pago por concepto de capital será la de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$9.221.884) y por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde la fecha del abono parcial (25 de octubre de 2010), hasta cuando se verifique su pago.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION

³ ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0051

SOCIAL U.G.P.P. y a favor de la señora MARIA ELODIA CIFUENTES GALINDO por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$9.221.884) por concepto de nuevo saldo de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar la demandante por concepto de su mesada pensional y su correspondiente indexación desde cuando se generó el derecho (10 de julio de 1999) y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución (1º de agosto de 2007).
- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma desde el 25 de octubre de 2010, hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P., a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15⁴ y 61, numeral 3⁵ de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. Oficiese previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁵ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0051

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
U.G.P.P.	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$38.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédese a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un termino de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- Reconócese personería al Abogado LUIS ALFREDO ROJAS LEON, portador de la T.P. No. 54.264 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la señora MARIA ELODIA CIFUENTES GALINDO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).



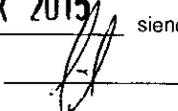
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0051

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy.	
15 ABR 2015 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



4

ASEJURIS
ASESORIAS JURIDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTA, D.C. Calle 12B No. 7-90 Of. 506 - Tels.: 243 6788 - 334 6178 - 243 3026

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
 E. S. D.

MARIA ELODIA CIFUENTES DE GALINDO, ciudadano (a) mayor de edad, vecino (a) de esta ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, de manera muy atenta me permito manifestar a Usted, que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, con tarjeta profesional No. 54.264 del C.S.J., para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación **DEMANDA EJECUTIVA** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, entidad público representada por Directoro General Doctora **GLORIA INES CORTES ARANGO** o quien haga sus veces, de conformidad con el numerol.1º del artículo 297 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con el fin de obtener el pogo de los intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 12 de julio de 2007 .

Mi apoderado queda ompliamente facultado para firmar, desistir, transigir, sustituir, reasumir sustituciones, confesar, ejecutar, efectuar todas los diligencios del caso para conciliar de acuerdo o lo contemplado en la Ley 1395 de 2.009, solicitar y retirar copios auténticas, pedir y aporfor pruebas, llegar a acuerdos con la Administración y en general interponer todos los recursos del caso en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

De los Honorables Magistrados

Atentamente,

Confiero Poder,

Manuela del Galindo S.
MARIA ELODIA CIFUENTES DE GALINDO
 C.C. No. 23545826

Acepto el poder,

Luis Alfredo Rojas Leon
LUIS ALFREDO ROJAS LEON
 C. C. No. 6.752.166 de Tunja
 T. P. No. 54-264 de C.S.J.

Notaria Tercera del Circulo de Bogota D.C.
 FIRMA DEL APODERADO

A SOLICITUD DEL INTERESADO

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PRESENTACION PERSONAL

En Bogotá D.C. **16/07/2014 11:38 a.m**
 en el despacho de la Notaria Tercera de este círculo se presento documento escrito por **CIFUENTES DE GALINDO MARIA ELODIA**
 Con: **CC. No. 23.545.826 de DUITAMA**
 y T.P. No.: del C.S.J.
 con destino a:
TRIBUNAL ADMT DE BOYACA
 Igualmente reconoce como suya la huella dactilar quea continuación estampa por su expresa solicitud.
 En constancia se firma

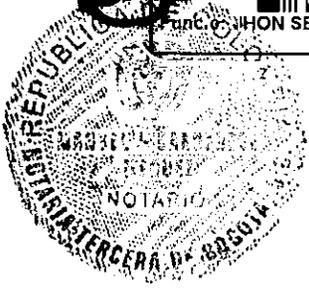




Manuela del Galindo
 FIRMA DEL DECLARANTE

MANUEL J. CARDPRESE MENDEZ
 NOTARIO TERCERD DEL CIRCULO DE BOGOTA


 Not. HON SEBASTIAN VELANDIA OVIEDO



Sebastian Velandia
 T



2

ASE JURIS
ASESORIAS JURIDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTA, D.C. Calle 12B No. 7-90 Of. 506 - Tels.: 243 6788 - 334 6178 - 243 3026

Honorables Magistrados
SALA DE DECISIÓN No. 1
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA dentro del proceso No. 2004-0445
DEMANDANTE: **MARIA ELODIA CIFUENTES DE GALINDO**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y**
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

LUIS ALFREDO ROJAS LEON, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio, en mi calidad de apoderado del (la) señor (a) **MARIA ELODIA CIFUENTES DE GALINDO**, igualmente mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 23.545.826, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de interponer DEMANDA EJECUTIVA en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, representada por su Directora General Doctora **GLORIA INES CORTES ARANGO** o quien haga sus veces, de conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, con el fin de obtener el pago de los **INTERESES MORATORIOS** derivados de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 1 de fecha 12 de julio de 2007, la cual me permito sustentar así:

I. LAS PARTES

DEMANDANTE:

El (la) señor (a) **MARIA ELODIA CIFUENTES DE GALINDO**, mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 23.545.826.

APODERADO JUDICIAL:

LUIS ALFREDO ROJAS LEON, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Calle 12 B No. 7 - 90 Oficina 506 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificaciones@asejuris.com.

DEMANDADA:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, representada legalmente por la Directora General Doctora **GLORIA INES CORTES ARANGO** o quien haga sus veces o quien ésta designe, ente encargado de las obligaciones pensionales y afines de la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., según los Decretos No. 4107 y 4269 de Noviembre de 2011, con domicilio principal en la Calle 19 No. 68 A -18 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, se le atribuyó el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que haya tenido a su

4

cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación, de conformidad con el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, los Decretos 169 del 23 de enero de 2008 y 5021 de Diciembre 28 de 2009; como es el caso de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., donde el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2196 de 2009, ordenó su supresión y liquidación a partir del 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha en la cual se extinguió de la vida jurídica en forma definitiva, de conformidad con el Decreto 877 del 30 de abril de 2013.

Por lo tanto, las competencias asignadas a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación fueron trasladadas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, y en consecuencia, las obligaciones generadas a partir de esta fecha deberán ser suplidas por esta entidad, entre ellas el pago de los intereses moratorios generados por la tardanza en el cumplimiento de los fallos judiciales.

II. PRETENSIONES

Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) MARIA ELODIA CIFUENTES DE GALINDO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 23.545.826, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

- 1) Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MLC (\$44.827.871), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 1 de fecha 12 de julio de 2007, debidamente ejecutoriada con fecha 1 de agosto de 2007, los cuales fueron causados desde el 2 de agosto de 2007 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 2) Se condene en costas a la demandada.

III. HECHOS

1. Mi poderdante laboró a servicio del Estado acreditando los requisitos para pensión, la cual fue reconocida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, sin que le fueran incluidos la totalidad de los factores salariales devengados durante en el último año de servicio, razón por la cual a través del suscrito previo agotamiento de la vía gubernativa, se instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que por reparto le correspondió a su Despacho, tal y como consta en el proceso enunciado en la referencia.
2. Mediante Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 1 de fecha 12 de julio de 2007, se condenó a la ya liquidada Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de MARIA ELODIA CIFUENTES DE GALINDO, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 1 de agosto de 2007.

- 5
3. Dentro de la sentencia judicial se le ordenó a la ya liquidada Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., dar cumplimiento a la misma en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.
 4. La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., mediante Resolución No. 352 del 30 de enero de 2009, ordenó dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 1, en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación de mi poderdante y efectuar las operaciones aritméticas a que haya lugar, en cuanto al cumplimiento a lo ordenado en los artículos 177 y 178 del C.C.A. y respecto a liquidar las diferencias que resulten de las mesadas atrasadas.
 5. En el mes de octubre de 2010, la ya liquidada Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de mi poderdante la suma de \$22.929.319, por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas e indexación.
 6. Dentro del anterior pago no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 5° del Artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.
 7. Mediante el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, se ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E.I.C.E. y como consecuencia de dicha medida, se dio apertura al proceso concursal y universal de liquidación, estableciendo como efecto procesal el fuero de atracción, esto es, que no se pueden iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra la entidad. Razón por la cual, estando dentro del término legal, se radicó el Formulario Único de Reclamaciones el día 18 de septiembre de 2009, haciéndonos parte dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., bajo el radicado No. 3968.
 8. Mediante el Decreto 877 del 30 de abril de 2013, se prorrogó hasta el 11 de junio de 2013, el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, establecido en el artículo 1° del Decreto 2196 de 2009.
 9. En consecuencia, el término de la caducidad de la acción ejecutiva quedó suspendido entre la fecha que mi poderdante se hizo parte dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., esto es, desde el 18 de septiembre de 2009 y el 11 de junio de 2013, fecha en la cual se extinguió de la vida jurídica en forma definitiva la mencionada entidad, según el Decreto 877 del 30 de abril de 2013; como consecuencia del efecto procesal de fuero de atracción, al no poderse iniciar proceso ejecutivo alguno contra la entidad.
 10. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que las competencias en materia pensional asignadas a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación fueron trasladadas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, de conformidad con lo establecido en los Decretos No. 4107 y 4269 de Noviembre de 2011 y demás normas concordantes, es ésta última la entidad obligada a responder por el pago de los intereses moratorios ordenados mediante la sentencia judicial mencionada y que fueron igualmente reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento de fallo, pero que hasta la fecha no han sido cancelados.

11. Además, téngase en cuenta que lo que se pretende con la presente acción es el pago de unas acreencias ordenadas mediante Sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 1 de fecha 12 de julio de 2007, como lo son los intereses moratorios de que trata el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A., de un proceso contencioso laboral, los cuales se encuentran debidamente reconocidos tanto en dicha sentencia, como en el acto administrativo por medio del cual CAJANAL ya liquidada dio cumplimiento a la orden judicial.
12. La obligación en referencia procede del deudor UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, ente encargado del reconocimiento de las pensiones y prestaciones económicas de la ya liquidada Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., igualmente es clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 297 y ss del C.P.A.C.A.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de las pretensiones elevadas y de los hechos narrados, sírvase tener en cuenta para resolver de fondo el asunto las siguientes disposiciones legales:

- Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984): Artículos 176, 177 y 178.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011): Artículo 156 numeral 9°, Artículo 164 numeral 2 literal k, Artículo 192 y Artículo 297 numeral 1°.
- Código General del Proceso: Artículo 306 y Artículos 422 y ss.
- Código Civil: Artículo 1653

De las normas anteriormente citadas, nace el derecho de cobro y pago que pretendo mediante esta demanda, por cuanto la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 1 de fecha 12 de julio de 2007, no ha sido cumplida en su integridad, toda vez, que desde su ejecutoria, ésta ha generado intereses moratorios, según lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 177 C.C.A., los cuales la entidad demandada se ha negado a pagar, pese a que los fallos judiciales en mención ordenan pagarlos si no se le daba cumplimiento dentro del término legal.

Así mismo, téngase en cuenta, que dichos intereses, se causarán hasta el día que efectivamente se dé cumplimiento integral al fallo judicial, pues conforme al artículo 1653 del Código Civil, el pago parcial de una obligación judicial se imputa en primer lugar a intereses y por último a capital.

Conforme al numeral 1° del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y los Artículos 422 y ss del Código General del Proceso, la Sentencia judicial mencionada, constituye título ejecutivo, toda vez, que se encuentra debidamente ejecutoriada, además de reunir los requisitos exigidos para que sea efectivo su recaudo ejecutivo, siendo lo primero que la obligación emane de una sentencia judicial en firme, en segundo lugar, que dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento que se presente como título judicial, en este caso la sentencia en mención; que la obligación aparezca expresada en ésta y haya vencido el término para su exigibilidad, en síntesis, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Respecto a la autenticidad de los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo, me permito traer a colación el estudio que hizo el Consejo de Estado - Sección Tercera, al momento de resolver un recurso de apelación contra un

7

auto que negó el mandamiento ejecutivo de pago, dentro del expediente 25000-23-26-000-1999-00624-01(19406), donde expreso:

"Teniendo en cuenta que el título ejecutivo puede ser simple o complejo, dependiendo del número de documentos y en éste último caso, puede conformarse con originales o con copias de documentos constitutivos y declarativos, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible (Artículo 251 del C.P.C.) el carácter auténtico de los originales hoy se presume legalmente por mandato expreso del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, sobre el cual deben hacerse unas precisiones. Su contenido es el siguiente: "Título ejecutivo", se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del C.P.C., cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo".

Precisiones:

"La ley procesal civil enseña sobre la aportación de documentos lo siguiente:

- **Que se aportarán al proceso** en originales o en copia y que ésta podrá consistir en transcripción o reproducción mecánica del documento (art. 253);
- **Que para que la copia tenga el mismo valor del original**, es necesario que la copia se obtenga una de las siguientes formas: autorizado por notario o autoridad facultada para ello previa orden judicial; autenticado por notario o compulsado en el curso de inspección judicial o expedida por el Director o representante legal de la entidad administrativa.
- **Que un documento**, aportado en original o en copia, es auténtico, cuando existe certeza sobre quien lo elaboró. El documento público está cobijado por la presunción de autenticidad mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad mientras que el documento privado es auténtico, entre otros casos, si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente (art. 252 C. P. C).

De conformidad con la ley, de contenido claro, y con la jurisprudencia como criterio auxiliar, se aprecia que los documentos amparados con la presunción de autenticidad de que trata el artículo 12 de la ley 446 de 1998 son solamente los originales o de documentos privados o de documentos públicos. En consecuencia, **si se aportan al expediente una copia de documento público para que los mismos presten mérito ejecutivo, se requiere que sean autenticadas de alguna de las formas establecidas en el artículo 254 del C.P.C. y así tengan el mismo valor probatorio del original.**"

Cabe recordar que el título ejecutivo objeto de la presente demanda, emerge de una condena impuesta por este despacho, dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es decir, que de una obligación incierta e insatisfecha, se precisó la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible.

Así mismo, y en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., que remite al Código General de Proceso, el artículo 306 de la citada codificación señala:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el

caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior." (Subrayado es mío).

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que se trata de un derecho que ya fue declarado cierto por su despacho dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo el radicado No. 2004-0445, se allega la primera copia que presta mérito ejecutivo de los fallos mencionados.

V. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es competente su despacho para conocer y tramitar esta demanda en primera instancia, de conformidad a las siguientes razones:

El numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece como título ejecutivo de competencia para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo que a continuación de describe:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

Así mismo, el artículo 298 de la misma normatividad, indica de manera determinable que el Juez competente para tramitar el proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción, corresponde al mismo funcionario judicial que profirió la condena, tal y como se cita a continuación:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato."(Subrayado es mío)

En virtud a los antes descrito por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., al Código General de Proceso, el artículo 306 de la citada codificación señalo el tramite a seguir de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior." (Subrayado es mío)

Se entiende entonces, que el Juez que profirió la decisión de condena de pago de sumas de dinero, será quien recepcione sin excepción alguna la petición formulada por el acreedor y proferir de conformidad con las sentencias proferidas el mandamiento de pago.

Así mismo, por la cuantía del proceso, la cual la estimo en la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MLC (\$44.827.871)**, de acuerdo a la liquidación detallada que se allega como anexo titulado "LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS" y que solicito que se haga parte integral del presente acápite.

- 1 9

VI. PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ejecutivo de primera instancia, consagrado en el Título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y conforme al Título XXVII, Capítulo I a VI del Código de Procedimiento Civil.

VII. PRUEBAS

Ruego a los Honorables Magistrados, tengan como pruebas las siguientes:

- 1) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante.
- 2) Primera copia de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 1 de fecha 12 de julio de 2007.
- 3) Copia de la Resolución No. 352 del 30 de enero de 2009, por medio de la cual CAJANAL E.I.C.E., da cumplimiento al Fallo judicial.
- 4) Certificación de pago expedida por la UGPP y Copia del desprendible de pago del mes de octubre de 2010, donde consta que sólo le fue cancelado a mi poderdante lo correspondiente a la diferencia de las mesadas y la indexación adeudadas, sin los intereses moratorios.
- 5) Copia de la liquidación que sirvió de base para la inclusión en nómina de pensionados de la Resolución No. 352 del 30 de enero de 2009
- 6) Original del Formulario Único de Reclamaciones de fecha 18 de septiembre de 2009, por medio cual nos hicimos parte dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E.
- 7) Liquidación de los intereses moratorios adeudados.

VIII. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado.
2. Los enunciados en el acápite de pruebas.
3. Copia para archivo y traslado.

IX. NOTIFICACIONES

AL SUSCRITO: En la Calle 12 B No. 7 - 90 Oficina 506 de la ciudad de Bogotá, notificaciones@asejuris.com ó en la secretaria de su despacho.

A LA DEMANDADA: En la Calle 19 No. 68A - 18 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, recibirá notificaciones por intermedio de su representante legal señora Directora ADRIANA GUILLÉN ARANGO o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 75 - 66 Piso 2º, Email: conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



LUIS ALFREDO ROJAS LEON
C.C. No. 6.752.166 de Tunja
T.P. No. 54.264 del C. S de la J.